

## La Interpretación de los Tratados sobre Derechos Humanos y su Jerarquía Legislativa en el Ordenamiento Jurídico Peruano

David M. Velasco P. V.<sup>1</sup>

Tipo de artículo: Artículo de investigación

Recibido: 29 de agosto de 2022. Aprobado: 03 de noviembre de 2022

DOI: <https://doi.org/10.53995/25390147.1243>

### Resumen

La presente investigación persigue establecer la jerarquía y correcta interpretación de los tratados referidos a derechos humanos suscritos por el Perú, de conformidad con las vigentes disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, para lo cual el autor analiza la regulación de los convenios sobre derechos humanos contenida en la constitución peruana de 1979, comparándola con los preceptos que, con respecto a

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres (Lima, Perú); magíster en Derecho, Economía y Políticas Públicas por el Instituto Universitario Ortega y Gasset (España); abogado por la Universidad de San Martín de Porres. Docente de pregrado, maestría y doctorado en universidades públicas y privadas. Ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de las Américas y actual responsable académico del pregrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. Orcid: 0000-0002-1374-7520. Correo electrónico: dvelascop@usmp.pe

la misma materia, rigen en la constitución peruana de 1993. Finalmente, el presente artículo se ocupa del control de convencionalidad, para determinar su actual importancia en la protección e interpretación de los derechos y libertades en el referido país andino.

**Palabras Clave:**

Constitución política, control de convencionalidad, derechos humanos, tratados internacionales.

Como citar este artículo: Velasco, D. (2023). La interpretación de los tratados sobre derechos humanos y su jerarquía legislativa en el ordenamiento jurídico peruano. *Memorias Forenses*, 6, 37-50. DOI: <https://doi.org/10.53995/25390147.1243>

## The Interpretation of Human Rights Treaties and their Legislative Hierarchy in Peruvian Law

### Abstract

This research seeks to establish the hierarchy and correct interpretation of the human rights treaties signed by Peru, in accordance with the current provisions contained in that legal system, for which the author analyzes the regulation of the human rights conventions contained in the peruvian constitution of 1979, comparing it with the precepts that, with respect to the same matter, are in force in the peruvian constitution of 1993. Finally, this article deals with the control of conventionality, in order to determine its current importance in the protection and interpretation of rights and freedoms in the Andean country.

**Key words:**

Political constitution, conventionality control, human rights, international treaties.

## A Interpretação dos Tratados de Direitos Humanos e sua Hierarquia Legislativa no Ordenamento Jurídico Peruano

### Resumo

A presente investigação busca estabelecer a hierarquia e a correta interpretação dos tratados referentes a direitos humanos assinados pelo Peru, de acordo com as disposições vigentes contidas no referido ordenamento jurídico, para que o autor analise a regulamentação dos acordos sobre direitos humanos contidos no Constituição peruana de 1979, comparando-a com os preceitos que, a respeito da mesma matéria, regem a constituição peruana de 1993. Finalmente, este artigo trata do controle de convencionalidade, para determinar sua importância atual na proteção e interpretação dos direitos e liberdades no mencionado país andino.

#### Palavras chave:

Constituição política, controle de convencionalidade, direitos humanos, tratados internacionais.

### Introducción

Los derechos humanos, a pesar de ser iminentes a toda persona natural o física por su sola naturaleza humana, han sido materia de constantes luchas a través de los siglos para alcanzar su reconocimiento; es así que a lo largo de la historia universal se aprecia una serie de esfuerzos que tuvo como fundamento la defensa de la libertad y la dignidad del hombre, razón por la cual diferentes grupos humanos reconocen a sus gestores una condición especial en la historia, pues tales reivindicaciones han marcado hitos importantes en el desarrollo de la humanidad.

El Perú no ha sido ajeno a ese batallar por el reconocimiento de estos derechos y fue justamente la consagración de los derechos humanos en su ordenamiento jurídico y, específicamente, en la carta política peruana actual, lo que los ha convertido en derechos fundamentales. Es en este contexto que vemos que los derechos humanos en el Perú tienen un reconocimiento expreso en su carta política de 1993 y en normas internas especiales, pero, paralelamente, también ese reconocimiento ha quedado incorporado en su normatividad nacional a través de los convenios internacionales que el Estado peruano ha ratificado.

El presente trabajo de investigación centra su atención precisamente en la jerarquía normativa de los convenios internacionales referidos a los derechos y libertades que ha ratificado el Perú y en la correcta interpretación de estos instrumentos supranacionales, a la luz de los preceptos contenidos en su carta fundamental de 1993, realizando un análisis comparativo entre el tratamiento que tuvo esta materia durante la vigencia de la constitución de 1979 y el que actualmente establece la Constitución Política de 1993.

## **La Jerarquía de los Tratados Sobre Derechos Humanos Ratificados por el Perú**

Según el Artículo 101 de la derogada constitución peruana de 1979, los convenios internacionales ratificados por el Perú eran parte integrante de su derecho nacional y si surgía oposición entre un tratado y una ley, prevalecía el primero. Asimismo, el Artículo 105 del texto constitucional peruano de 1979 señalaba que las disposiciones contenidas en los convenios sobre derechos humanos ostentaban rango constitucional y para su modificación requerían el mismo trámite establecido para la reforma de la constitución.

En consecuencia, se puede apreciar que al amparo de la abrogada carta de 1979, todos los convenios internacionales ratificados por el Perú tenían un estatus de preminencia por sobre las normas internas con rango de ley, pues al surgir conflicto entre ambos, prevalecía el tratado; pero si el convenio internacional versaba sobre derechos humanos, entonces su jerarquía ascendía al peldaño más

elevado del ordenamiento jurídico peruano, ya que alcanzaba rango constitucional, por lo que, para su modificación, debía aplicarse el mismo trámite que regía para la reforma del texto constitucional.

Como es públicamente conocido, el 5 de abril de 1992, Alberto Fujimori Fujimori, entonces Presidente de la República del Perú, decretó la disolución del Congreso, quebrantando así el orden constitucional, lo cual produjo una crisis interna que se superó parcialmente con la convocatoria a un proceso electoral para elegir a quienes integrarían el Congreso Constituyente Democrático, que fue el encargado de elaborar una nueva carta política, la cual, tras ser ratificada mediante referéndum, fue promulgada el 29 de diciembre de 1993, entrando en vigencia el 1 de enero de 1994.

La constitución peruana actual establece en su Artículo 55 que los convenios internacionales celebrados por el Perú y, en vigor, son parte integrante del derecho nacional. A su vez, el Artículo 57 del mismo texto constitucional prescribe que, si el convenio afecta preceptos constitucionales, su aprobación debe seguir el mismo procedimiento que rige para la reforma constitucional, antes de su ratificación por el presidente de la República. Asimismo, el Artículo 200, inciso 4 de la vigente carta fundamental peruana, determina que los tratados ratificados por la República del Perú ostentan rango de ley, toda vez que los incluye en la enumeración de normas que cuentan con esa jerarquía y que pueden ser dejadas sin efecto por el Tribunal Constitucional, a través de una acción de inconstitucionalidad.

Los pasajes constitucionales citados en el párrafo anterior nos permiten advertir los cambios que, con respecto al estatus de los convenios internacionales, ha operado la actual constitución peruana, pues, a diferencia de lo dispuesto por la abrogada carta de 1979, los tratados sobre temas ordinarios —es decir, distintos de los derechos humanos— no tienen ahora ningún privilegio en caso de entrar en conflicto con una norma peruana que tenga rango de ley. Pero es preciso señalar que la cuarta disposición final y transitoria del actual texto constitucional peruano, establece que los preceptos referidos a las libertades y derechos que esta carta reconoce, se interpretan en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los convenios que sobre los mismos tópicos ha ratificado el Perú.

Por consiguiente, se establece que la vigente Constitución Política peruana ha determinado que los convenios sobre derechos humanos no ostentan un rango constitucional expreso; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por la cuarta disposición final y transitoria de la actual Constitución Política del Perú, se establece que ellos son fuente de interpretación imperativa que se aplica a las normas constitucionales que versan sobre derechos y libertades. Es en este orden de ideas que nos alineamos con la posición de juristas que, a través de una interpretación hermenéutica de la constitución peruana de 1993, sostienen que los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Perú mantienen su jerarquía constitucional en dicho ordenamiento jurídico (Henderson, 2004, p. 79), tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en diferentes ejecutorias.

En efecto, a manera de ejemplo podemos destacar lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú en los fundamentos 25 a 34 de la sentencia recaída en los procesos acumulados N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, en la que el intérprete máximo de la constitución peruana ha afirmado que los convenios internacionales sobre derechos y libertades que ha ratificado dicho país tienen jerarquía constitucional, con base en los argumentos que a continuación resumidamente desarrollamos:

- a. el Artículo 3 de la carta fundamental peruana acoge un sistema de *numerus apertus* para la consagración de los derechos constitucionales, lo cual significa que, aparte de los derechos fundamentales enumerados en el Artículo 2 de su vigente Constitución, también se reconoce como tales a aquellos que son de análoga naturaleza o que se basan en específicos principios fundamentales del sistema constitucional peruano;
- b. los citados derechos de análoga naturaleza pueden emanar de una fuente distinta a la constitucional, pero deben pertenecer al ordenamiento jurídico peruano, por lo que es menester recordar que la actual constitución de este país en su Artículo 55 señala que los convenios internacionales

celebrados por el Perú son parte integrante del derecho nacional; ergo, los convenios referidos a derechos humanos que ha ratificado el Perú son fuente válida para consagrar derechos de jerarquía constitucional, por formar parte de dicho ordenamiento jurídico;

**c.** la constitución peruana vigente en su Artículo 57 señala que, si el tratado afecta preceptos constitucionales, su aprobación debe seguir el mismo procedimiento que rige para la reforma constitucional, antes de su ratificación por el presidente de la República; lo cual implica que los tratados que afectan el fondo del contenido de la Constitución Política del Perú deben “constitucionalizarse”, al ser aprobados bajo el mismo mecanismo establecido para la reforma de la Constitución y;

**d.** la cuarta disposición final y transitoria del actual texto constitucional peruano establece que los preceptos referidos a las libertades y derechos que esta carta reconoce, se interpretan en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los convenios que sobre los mismos tópicos ha ratificado el Perú, por lo que esta disposición constitucional refuerza la trascendencia de los convenios referidos a derechos humanos en los que dicho país es parte, al ser fuente de interpretación obligatoria para la aplicación de los derechos fundamentales reconocidos en su vigente constitución.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional peruano en su precitada resolución demuestran que, si bien la actual Constitución del Perú en su Artículo 200, inciso 4, enumera las normas con rango de ley que pueden ser atacadas con una demanda de inconstitucionalidad, entre las cuales se encuentran los tratados, ello no puede servir de fundamento único y absoluto para sostener que los convenios internacionales sobre derechos humanos ostentan jerarquía de ley en el sistema

jurídico peruano, pues a través de una correcta interpretación de la Constitución Política de 1993, advertimos que los tratados referidos a derechos humanos ostentan actualmente en el Perú una jerarquía constitucional, ya que incorporan en su legislación nacional a los derechos que son reconocidos en el contenido del propio instrumento supranacional —fuerza activa—; y además, en razón a que no procede que estos convenios sean modificados o contradichos por normas infraconstitucionales, o por la vía de la reforma constitucional que pretenda suprimir un derecho consagrado en un tratado sobre derechos humanos o que afecte su contenido protegido —fuerza pasiva— (expedientes acumulados N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC. Fundamentos 25-34).

## **El Control de Convencionalidad**

Abundando en el tópico de la interpretación de los convenios internacionales sobre derechos humanos, es importante ocuparnos acerca del control de convencionalidad, que en palabras de Nash (2013, p. 490) es un modelo que se inspira en el control de constitucionalidad y lo entendemos como el poder-deber del juzgador en el ámbito continental, para cautelar que las normas nacionales aplicadas a casos o hechos concretos sean concordantes con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia que, con respecto a la materia, ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante la CIDH—. De esta manera, el magistrado investido de este poder-deber puede pertenecer a un órgano jurisdiccional de un país miembro del Pacto de San José o, por el contrario, puede formar parte de una corte supranacional que conoce temas de derechos humanos, como ocurre con la CIDH, pero bajo uno u otro supuesto, el control consistirá en verificar que las normas nacionales aplicadas al caso o hecho analizado armonicen con las que conforman lo que García Ramírez (2011), ha denominado “el corpus iuris americano de los derechos humanos” (p. 127).

Por su parte, Olano (2016) sostiene que el modelo del control de convencionalidad fue concebido al interior de la CIDH, específicamente en el 2003, pues el entonces magistrado Sergio García Ramírez, en el caso

Myrna Mack Chang vs Guatemala, utilizó en su voto el término “control de convencionalidad”, aunque solo para referirse al “[...] despliegue funcional de la CIDH como una especie de tribunal supranacional convencional” (párrafo 8).

Posteriormente, en el caso Tibi vs Ecuador, la CIDH precisó que resuelve acerca de la convencionalidad de las materias sobre las que asume competencia, en función de las normas, principios y valores en los que se basa su función. Pero fue el caso Almonacid Arellano vs Chile, del año 2006, en el que la CIDH fijó un hito determinante, al establecer en su fundamento 124 que, tras la ratificación del tratado por parte de un Estado, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces quedan también obligados a velar porque las disposiciones de aquel convenio no se vean mermadas por leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales desde un inicio carecen de efectos jurídicos (Olano, 2016, párrafos 6-10).

A decir de García Ramírez (2011, p. 126), el control de convencionalidad tiene dos acepciones, según verse acerca de un control interno o de uno externo. Así pues, el control de convencionalidad interno se refiere a la facultad otorgada a los órganos jurisdiccionales nacionales para comprobar la concordancia entre un acto interno —referido a una norma del ordenamiento jurídico interno— con los preceptos del Derecho Supranacional y, en el caso del continente americano, el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos; mientras que el control original, propio o externo consistirá en que un órgano supranacional analizará si una norma o acto dados en un país, son concordantes con la norma o tratado supranacional.

En cuanto al desarrollo del control de convencionalidad, Alonso (2015) sostiene que, entre los años 2006 a 2015, la CIDH hizo referencias al precitado sistema en, por lo menos, 32 de sus sentencias, a través de las cuales ha ido delineando y sistematizando este mecanismo para que sea correctamente aplicado por los juzgados y tribunales de los estados en los que la CIDH tiene competencia. Agregando Alonso sobre el rol vinculante que tiene la jurisprudencia de la CIDH, que no basta que un juez o autoridad administrativa aplique las normas nacionales en concordancia con su propia interpretación sobre las normas

convencionales, sino que, al resolver, el operador jurídico debe tomar como referencia interpretativa el contenido de la jurisprudencia de la CIDH (2015, pp. 199-201).

Es preciso señalar que, en el Perú, diferentes órganos jurisdiccionales —constitucionales y no constitucionales— en los últimos años vienen desarrollando el control de convencionalidad, lo que en la práctica ha significado que, al presentarse el conflicto entre una norma nacional y una convencional, un sector cada vez más creciente de jueces peruanos opte por aplicar la segunda. De hecho, podemos citar, a manera de ejemplos, el caso resuelto por el Tribunal Constitucional peruano en el expediente N° 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión vs SUNAT) o el de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación 194-2014/Ancash, conocido como “la condena del absuelto”, que tuvo como recurrente a Mohamed Raúl Salazar Eugenio. Asimismo, debemos mencionar que, en el Pleno Jurisdiccional Laboral, desarrollado los días 25 y 26 de marzo de 2021, 189 magistrados especializados en materia laboral de 34 cortes de justicia del Perú determinaron que es necesario aplicar el control de convencionalidad para el caso de demandas de indemnización, originadas en impugnaciones de ceses colectivos ordenados por el Estado (El Peruano, 2021). En consecuencia, podemos afirmar que, a nivel del Poder Judicial del Perú, existe un número cada vez más creciente de órganos jurisdiccionales de diferentes niveles que están aplicando el control de convencionalidad en materias constitucionales y no constitucionales en el citado país andino.

Debemos también señalar que el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional del Perú, en su artículo VIII, ha reforzado el criterio del control de convencionalidad, al añadir como fuente de interpretación de los derechos que se tutelan a través de los procesos de garantías constitucionales, a las decisiones emitidas por los tribunales supranacionales que conocen casos de derechos humanos, constituidos en virtud de convenios ratificados por el Perú; toda vez que, a diferencia de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana de 1993, el Código Procesal Constitucional enumera como fuentes de interpretación de los derechos que tutelan los procesos de garantías constitucionales, no solo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los convenios referidos a derechos humanos, sino también a la

jurisprudencia emitida por los tribunales supranacionales competentes en materia de derechos humanos constituidos en virtud de acuerdos internacionales ratificados por el Perú.

Asimismo, el segundo párrafo del mismo Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional peruano, establece que al surgir conflicto entre una norma convencional y una constitucional, los órganos jurisdiccionales deben preferir la norma más favorable a la persona y a sus derechos humanos, por lo que se aprecia que el legislador ha optado por acoger el principio *pro homine* o *pro personae*, lo cual significa que el órgano jurisdiccional deberá resolver en función de la norma que más favorezca al recurrente, independientemente de que dicha norma sea convencional o constitucional, con lo cual podemos afirmar que la normatividad supranacional siempre jugará un rol importante en la interpretación de los derechos fundamentales en el Perú, pues, aun cuando el juez optara por aplicar la norma constitucional al caso concreto, la legislación convencional y la jurisprudencia de la CIDH serán fuente de interpretación para la correcta aplicación de dichas normas constitucionales referidas a derechos humanos, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

En efecto, el Tribunal Constitucional peruano ha expresado en la sentencia emitida en el proceso tramitado bajo expediente N° 2730-2006-PA/TC (caso Arturo Castillo Chirinos), que por imperio de la Constitución Política del Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria) y del Artículo V del Título Preliminar del derogado Código Procesal Constitucional, que tuvo vigencia hasta mayo del 2021, las sentencias de la CIDH "resultan vinculantes para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no ha sido parte en el proceso" (Fundamento 12).

Al respecto, los constitucionalistas peruanos García Belaúnde y Palomino Manchego (2013), sostienen que el control de convencionalidad puede ser aplicado en cualquier país miembro por un juez nacional, tanto a pedido de parte, como de oficio; agregando ambos autores que, para practicar este control en el ámbito interno, el juez local no requiere de mandato constitucional o legal expreso, ni de autorización de autoridad nacional alguna, pues este mecanismo

tiene su origen en compromisos internacionales a los que, de manera voluntaria, se ha adherido cada Estado (p. 226).

Como corolario, podemos afirmar que el sistema que regula a nivel interamericano la protección de los derechos humanos y, en particular, la jurisprudencia de la CIDH, se constituyen en una fuente interpretativa preponderante de los derechos fundamentales en el Perú, pues su influencia no solo se aprecia en los procesos seguidos en juzgados constitucionales, sino también en materias de diferente índole, como la penal o la laboral, por lo que es cada vez más creciente la trascendencia de las normas convencionales y su jurisprudencia para el ordenamiento jurídico peruano.

## Conclusiones

Se advierte, a través de un ejercicio hermenéutico, que los convenios internacionales ratificados por el Perú, que versan sobre derechos humanos, gozan de rango constitucional y son fuente para la interpretación de las libertades y derechos que reconoce el actual texto constitucional peruano.

El control de convencionalidad nació formalmente al interior de la CIDH en el año 2006, al ser expuesto y desarrollado en los fundamentos de la sentencia que resolvió el caso Almonacid Arellano vs Chile y lo entendemos como el poder-deber del jugador en el ámbito continental, para cautelar que las normas nacionales aplicadas a casos concretos sean concordantes con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia emitida por la CIDH sobre la materia.

El control de convencionalidad se desarrolla en un contexto interno cuando lo aplican los juzgados y cortes de los países signatarios, mientras que el caso involucrará un contexto externo cuando la revisión sea aplicada por una corte supranacional de derechos humanos, como lo es la CIDH.

En el Perú, el control de convencionalidad viene siendo desarrollado por jueces constitucionales y no constitucionales, no solo en el ámbito

de las garantías constitucionales, sino también en casos de índole extra constitucional, como son las materias de índole penal y laboral.

## Referencias

- Alonso, J. (2015). La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad. *Prudentia Iuris*. 80, 197-220. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35042.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Tibi vs Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Serie C No. 114. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
- El Peruano. (29 de marzo de 2021). Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral: Magistrados aprueban aplicar control de convencionalidad. <https://elperuano.pe/noticia/117807-magistrados-aprueban-aplicar-control-de-convencionalidad>
- García Belaúnde, D., y Palomino Manchego, J. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. *Pensamiento Constitucional*. 18, 223-241. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8955/9363>
- García Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista Ius*. 5(28), 123-159. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222189007.pdf>

- Henderson, H. (2004). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. *Revista IIDH*. 39, 71-99. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf>
- Nash Rojas, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*. 19, 489-509. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>
- Olano García, H. (2016). Teoría del control de constitucionalidad. *Estudios constitucionales*. 14(1), 61-94. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100003](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003)
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú. (2015). *Sentencia recaída en la Casación N° 194-2014/Ancash*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Casacion-194-2014-Ancash-LP.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006a). *Sentencia recaída en los procesos acumulados N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006b). *Sentencia recaída en el proceso N° 2730-2006-PA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02730-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2014). *Sentencia recaída en el proceso N° 04617-2012-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04617-2012-AA.html>